



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Servidumbre de conducción de energía eléctrica**
Rad. Nro. **11001310302420210038300**

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

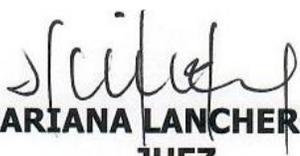
1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines a los que haya lugar, la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, César, respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble materia del presente asunto.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Pedro Rodolfo Monsalvo Cabello, para actuar como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido¹.
3. En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., téngase como notificado al demandado Luis Felipe Ovalle Isaza de todas las providencias dictadas en el proceso, incluso la que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación del presente proveído.

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda, propuso la excepción de mérito denominada genérica y, las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, así como recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda², por lo cual no es necesario otorgar un término adicional de traslado para ello.

Al respecto, se rechazan las excepciones propuestas toda vez que resultan improcedentes, pues según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en estos procesos "no pueden proponerse excepciones".

4. Sobre el recurso formulado por la pasiva en contra del auto que admitió la demanda, se resolverá en proveído de esta misma fecha.
5. Se rechaza el trámite de notificación del demandado aportado por el extremo demandante³, como quiera que la dirección de correo electrónico a donde se remitió el mensaje de datos para tales efectos no había sido previamente informado al despacho bajo la gravedad del juramento como la utilizada por el demandado, ni se aportaron las pruebas de cómo se obtuvo (art. 8 Dto. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)

C.C.R.

¹ Pág. 2 Doc. "0027ContestacionRecurExcepc.12.21.07."

² Doc. "0027ContestacionRecurExcepc.12.21.07."

³ Págs. 5 – 7 Doc. "0029DescorreRecurExcepciones.11.26.07."